

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona

Edwin Francisco Carmona Benedetti

Victoria Carmona Benedetti

OBJETO

Procede el Despacho, conforme a lo ordenado en el inciso 3º, ordinal 5º del artículo 373 del CGP, a emitir sentencia escrita que ponga fin a la primera instancia, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Valiéndose de profesional del derecho, se pretende de manera principal, que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas 1621 del 31 de octubre de 2003 y 1619 del 1º de septiembre de 2005, así como de la venta de las acciones que el señor Francisco Carmona Torres tenía en el Hospital Bocagrande de Cartagena. En subsidio, pide que se declare la nulidad relativa de los mismos o la simulación o el enriquecimiento sin causa.

Consecuencia de cualquiera de las declaraciones deprecadas, pide que se reintegren los bienes a la masa sucesoral de del señor Francisco Carmona Torres, que se le restituya al demandante el 16.66% de los inmuebles descritos y de las acciones y que los demandados son responsables de los intereses y frutos generados por los bienes y las acciones.

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

Se sustentan tales pedidos en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor Francisco Carmona Torres era un médico, fundador del Hospital de Bocagrande en Cartagena, el 1º de octubre de 1961 el referido contrajo matrimonio con la señora Sally Evangelina Benedetti, que de dicha unión nacieron dos hijos Edwin y Victoria, que el demandante nació el 23 de enero de 1950, que es hijo del señor Francisco Carmona Torres y Rosa Álvarez, que la cónyuge del señor Francisco y su familia desconocían de su existencia, que el señor Francisco José Carmona reconoció al demandante con la inscripción del registro de nacimiento el 12 de enero de 1999, que años más tarde la señora Sally conoció de la existencia de ese hijo; que el señor Francisco sufría problemas cardiovasculares desde el año 1998, que ante el conocimiento del demandante y de la salud del referido señor, la cónyuge empezó a urdir la forma de excluir al actor de la sucesión, que por tanto presionaron al señor Francisco para que transfiriera el 50% del inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 8-12 apto 1206 de la ciudad de Cartagena mediante escritura pública 1621 del 31 de octubre de 2003 de la Notaria 4 del Circulo de Cartagena, que posteriormente ante el empeoramiento de la condición de salud, disolvió y liquidó la sociedad conyugal con la señora Sally Evangelina mediante escritura pública No. 1619 del 1º de septiembre de 2005 de la Notaria 4 del Circulo de Cartagena, en la que se asignó a cada uno el 50% del inmueble ubicado en la carrera 10 #5ª-55 apto 101 de Cartagena, que en el mismo documento el señor Francisco renunció a gananciales, razón por la el referido inmueble quedó en un 100% en cabeza de Sally. Refiere que, al parecer, también se transfirieron las acciones que el señor Francisco tenía en el Hospital de Bocagrande, sin embargo, no se ha podido recabar información. Indica que en el año 2007 lo trajeron a la ciudad de Cartagena, falleciendo en el año 2008.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto visible a página 321 del Cuaderno I se admitió la demanda y se dispuso el traslado a los demandados y se vinculó a Victoria Carmona Benedetti.

Notificados los demandados Sally y Edwin en debida forma, allegaron respuesta mediante apoderada judicial (págs. 417 y ss Cdno I), en la que se opusieron a las pretensiones de la demanda, aceptaron algunos de los hechos de la demanda, como lo son el vinculo marital del señor Francisco con la señora Sally, los hijos de esta pareja, el reconocimiento del demandante como hijo y los negocios jurídicos contenidos en las

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

escrituras públicas. Respecto a los restantes los niegan o indican que no son hechos. Excepciona de fondo “Inexistencia de nulidad absoluta, nulidad relativa, simulación y enriquecimiento sin causa”, “Falta de fundamento legal y de la legitimación para deprecar que se declare que los bienes objeto de los negocios jurídicos cuestionados hagan parte de la sucesión de Francisco Carmona” y “Falta de fundamento para que se restituya al demandante el 16.66%”.

La señora Victoria Carmona Benedetti fue vinculada mediante emplazamiento, razón por la que se le designó un curador para la litis, el cual se pronunció mediante escrito visible a folio 506 y ss. Cuaderno I, en el que coadyuva la contestación del extremo demandado.

Evacuadas la audiencia de que trata el canon 101 del CPC y las pruebas en la medida de lo posible, se convocó a las partes a la audiencia establecida en el canon 373 del CGP, con el fin de oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia correspondiente, a lo que se procede, con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de eficacia y validez.

Encuentra el Despacho que es competente para decidir el litigio, conforme a las reglas adjetivas aplicables, conforme al CPC, que era la norma vigente al momento de iniciar el litigio. Las partes son plenamente capaces y están debidamente representadas en el litigio, por profesionales de confianza y por curador para la litis. Finalmente la demanda cumple con las exigencias para ser estudiadas de fondo.

Tampoco se avista que exista alguna situación que pueda afectar la validez del proceso, por lo que el Despacho encuentra procedente emitir sentencia de fondo.

2. Problema jurídico.

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

Le corresponde a esta sede judicial dirimir el litigio entre las partes y para ello, debe responder al siguiente interrogante:

¿Se reúnen las condiciones necesarias para declarar la nulidad absoluta, relativa o la simulación absoluta de los contratos de compraventas contenidos en las escrituras públicas dubitadas?

En subsidio de lo anterior, ¿Se reúnen los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin causa?

3. Solución al problema jurídico.

Para resolver la primera parte del dilema planteado, encuentra el Despacho que punto de partida obligado lo es el canon 1.502 del CC, norma que establece los requisitos para que una persona se obligue, indicando que debe ser (i) capaz, (ii) consentir en el acto de manera libre, esto es, sin ningún vicio, (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que parta de una causa lícita.

En cuanto a la nulidad, institución jurídica que se reclama de manera principal en el presente proceso, es necesario indicar que al tenor del canon 1740 de la misma obra *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”* En el inciso final se clasifican las nulidades en absoluta y relativa, siendo la primera la que se produce por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidades prescritas para la validez de ciertos actos o cuando la persona contratante es absolutamente incapaz, los restantes vicios tienen la naturaleza de nulidad relativa, siendo posible, respecto a la nulidad absoluta, declararse aun oficiosamente por el juzgador, no así la relativa que debe ser deprecada expresamente por el interesado legitimado.

En el caso de marras, se alega que existe nulidad absoluta o relativa de los contratos de compraventa por existir causa y objeto ilícito y por existir dolo.

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

Pues bien, para examinar el fondo del asunto es del caso recabar en algunos conceptos. El primero de ellos, es lo que constituye objeto ilícito, para lo cual el Despacho se apoyará en lo dicho por el legislador, inicialmente en el artículo 1.519 del Código Civil, cuando indica que es ilícito todo objeto que contraviene al derecho público de la Nación. Lo anterior, constituye una máxima del principio de libertad negocial que impera en nuestro derecho y que permite a todas las personas que puedan contratar cualquier objeto que no esté expresamente prohibido por la ley. En cuanto a la enajenación, el artículo 1.521 de la obra en cita, se encargó expresamente de establecer cuándo se considera que hay objeto ilícito, señalando que es ilícita la enajenación de las cosas que están fuera del comercio, de los derechos o privilegios intrasferibles y de las cosas que se encuentran embargadas. Finalmente, también es ilícito el objeto pactado en contrato prohibido por las leyes.

Lo anterior -entonces- evidencia, a manera de síntesis, que la regla general es la licitud de objetos contractuales, salvo aquellos que la ley señale como ilícitos.

En cuanto a la causa que sustenta una obligación, se tiene que la misma debe ser real y lícita, conforme las voces del canon 1.524 del CC, pero no requiere que se exprese en el acto negocial, pudiendo ser la mera liberalidad o beneficencia. Conforme el inciso segundo de la norma en cuestión, la causa es el motivo que lleva a que se realice el contrato, debe ser una causa verdadera, esto es existente y además ser lícita, esto es, no estar prohibida por la ley.

Lo anterior, motivaba que la parte actora trajera al infolio prueba suficiente que acreditara de bulto la falencia de los negocios jurídicos dubitados y, a decir, verdad, no se observa tal prueba, amén que ambos actos escriturales siguen incólumes ante los ataques formulados, porque los dichos del extremo actor se quedaron en ese punto, solo en señalamientos no acreditados. Y es que como lo dijo la apoderada del extremo pasivo en sus alegatos, es evidente la orfandad probatoria que le incumbía al demandante, conforme lo indica el artículo 177 del CPC y el 1.757 del CC, máxime cuando los contratos parten de un supuesto de validez que solo debe ser anulado ante la evidencia de yerros muy notorios. Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

“La irregularidad, por supuesto, debe aparecer nítida, clara, sin lugar a ninguna clase de interpretación. La razón estriba en que se trata de un control de legalidad excepcional de la actividad negocial en procura de proteger la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad jurídica en los actos que celebran los particulares.” (SC-5185 de 2020).

En el caso de marras, más allá de los señalamientos que se hacen en la demanda, en realidad revisadas las escrituras públicas, no se observan situaciones que de bulto le permitan a este Despacho evidenciar la nulidad absoluta deprecada, porque el objeto de ambas escrituras -compraventa, disolución y liquidación de sociedad conyugal y renuncia a gananciales- son objetos perfectamente lícitos que se pueden elevar válidamente a contratos y, por lo menos, de bulto, no se encuentra una ilicitud en su causa.

Frente a la nulidad relativa, por la presunta ocurrencia de un vicio en el consentimiento, puntualmente el dolo, debe decirse que el mismo está definido en el inciso final del artículo 63 del CC, como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, lo que implica necesariamente un acto consciente de realizar una actuación que infiera daño o afecte a otra persona. Como vicio de consentimiento, el dolo debe ser entendido como el ocultamiento a sabiendas de alguna situación que, de hacerse evidente, no hubiera conllevado la realización del negocio. El dolo, según las reglas del artículo 1.516 del CC solo se presume en los casos previstos en la ley, debiendo acreditarse en los demás.

En este caso, existen dos circunstancias puntuales que impiden el éxito de esta pretensión. La primera de ellas, es que no se explica en qué consiste el dolo, cómo se configuró o cuáles fueron las circunstancias en que se presentó y la segunda, es que no existe ninguna prueba que permita inferir o colegir el mismo. Como se vio, la ley exige que el dolo se demuestre y en este caso brilla por su ausencia la demostración.

Ahora, si lo que pretende el actor, es el tratar de evidenciar una presunta falta de voluntad o mejor incapacidad del suscribiente Francisco en los referidos actos, lo cierto es que más allá de que el actor hubiere sufrido algún tipo de accidente cerebro vascular u otros padecimientos de salud, lo cierto es que de ellos no se puede colegir como lo pretende la parte actora, que el señor Francisco Carmona estuviere en incapacidad de decidir sobre sus bienes. Y es que antes bien, existe abundante prueba testimonial, que

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

acredita la lucidez del referido señor, casi hasta el final de sus días. Así se extracta de los dichos de José Douglas Carmona, visible a paginas 104 y ss del cuaderno 3, Evelia Rosa Ayaza Aguilar, Notaria 4 del Circulo de Cartagena (pag. 122 cdno 3) Ketty Benedetti (pag. 139 ibidem), Shila Bello (pag. 307) y Roberto Enrique Solano Tuñon (pags. 327 ibidem), quienes relataron de manera convincente que el señor Carmona tenia pleno uso de sus facultades y que solo en el ultimo tiempo de su vida se mermo su capacidad. La parte actora pretendió traer certeza de un hecho basal como la ausencia de capacidad, con conjeturas y presunciones derivadas de un ACV, el cual si bien cuenta con sustento medico en la historia clínica, lo cierto es que del mismo no puede derivarse la conclusión propuesta, amén que no existe un diagnóstico médico que sustente algún tipo de limitación o de afectación en el poder dispositivo o decisorio del demandante, siendo esta prueba de carga de quien presenta la demanda y pretende romper la presunción de capacidad.

Así las cosas, la insuficiencia probatoria de la parte demandante, claramente da al traste con sus iniciales pretensiones de nulidad absoluta o nulidad relativa.

El Despacho procederá ahora a estudiar el pedido de simulación absoluta propuesta como segunda subsidiaria.

El artículo 1766 del CC señala la invalidez de los pactos privados efectuados por los contratantes para invalidar o modificar lo pactado en un documento público, así como la invalidez de los pactos contenidos en escritura pública que sean alterados a la verdad. A partir de esta norma, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura.

En cuanto a la simulación como tal, ha de decirse que la misma no es cosa distinta a que los contratantes esconden o eluden el verdadero ánimo que les asiste, valiéndose para ello –públicamente- del uso de una figura contractual. Lo anterior, puede darse de una de dos formas: Cuando no hay ánimo alguno de celebrar un contrato pero se acude a una de las modalidades contractuales existentes para, ante terceros, simular la existencia del mismo, debiendo tener como finalidad esta conducta el defraudar a un tercero. La segunda forma en que se puede presentar la simulación es cuando sí hay un ánimo contractual, pero el plasmado en el convenio es diferente por expresa disposición de las partes, también con el ánimo defraudatorio frente a terceros. La

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

jurisprudencia, mediante una línea constante y pacífica, ha reiterado el tema, siendo del caso citar, para una mejor comprensión, uno de tales pronunciamientos:

“En relación con la institución de la simulación... lo que se examina es, en definitiva, una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada. Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar” (Sentencia CSJ SC 11786 de 2016).

Como se observa –entonces- a manera de síntesis, es que la simulación, como el propio vocablo lo indica, es fingir la ocurrencia de un acto o contrato, cuando en realidad el mismo no ha ocurrido o ocurre uno diferente, siendo de vital importancia el dolo que le asiste a las partes, esto es, el ánimo puntual de ocultar la verdad.

La jurisprudencia, además, se ha encargado de establecer los elementos axiales de este tipo de acciones, así:

“En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas” (SC 2906 de 2021).

Como es apenas obvio, este tipo de actuaciones se hacen de una manera subrepticia, esto es, alejados de la vista pública, razón por la que las pruebas para su acreditación, que deben traerse por parte del tercero afectado, difícilmente serán pruebas directas o que, de manera puntual den noticia de la simulación. Por tanto, la prueba indiciaria en este tipo de procesos cobra un papel trascendental, amén que con apoyo en ella se puede edificar sólidamente la declaratoria de acto simulado. Por ello, la jurisprudencia

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha construido un catálogo de indicios que permiten vislumbrar la simulación, así:

“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

Y sobre la valoración de esta prueba indiciaria, claramente ha dicho la jurisprudencia que:

“6. Todas esas circunstancias, consideradas de manera aislada o concurrente, como medios de persuasión, deben llevar al funcionario judicial a la convicción plena de que las partes convergieron en tal estratagema involucrando, como en el caso presente, una compraventa de bien inmueble. Los actos cumplidos tienen, indefectiblemente, que traslucir la apariencia denunciada.

Así lo refirió la Corte:

(...) siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (cas. Junio 11/1991) CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01)”. (SC 11197 de 2015).

En síntesis de lo dicho, en materia probatoria, es evidente que la prueba directa sería la ideal para resolver el asunto, pero ante la dificultad de conseguirla o mejor su inexistencia como regla general, la prueba indiciaria se erige como el mecanismo ideal y adecuado para demostrar la existencia de la simulación, debiendo en todo caso la prueba romper la presunción de veracidad que rige los contratos, de forma contundente y suficiente para que así se declare por el juzgador, pues de no tener tal entidad la prueba, deberá mantenerse el convenio.

En cuanto a la prueba indiciaria, debe decirse que la misma consiste en la deducción de un hecho, luego de un juicio lógico-jurídico aplicado a un hecho debidamente probado. Sobre el tema, la doctrina ha indicado que:

“El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro. “Ordo unius ad aliud”. Un orden de una cosa hacia otra. Ese mutuo ‘ser uno hacia otro’ de los hechos ha de ser de naturaleza real, objetiva. El hecho indicio para que indique el otro requiere el empleo de la regla de la experiencia y por ello se puede afirmar que ésta es un prius; en cambio, en los demás probatorios es un posterius con el fin de establecer el valor que se le debe dar al medio probatorio” (Algunos Apuntes de la prueba indiciaria. Jairo Parra Quijano).

De lo anterior y siguiendo el mandato contenido en el canon 240 del CGP, se puede colegir que la prueba indiciaria requiere:

- i) Un hecho debidamente probado al interior del proceso

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

- ii) Un ejercicio valorativo lógico-jurídico aplicado al hecho probado y
- iii) Un hecho indicado o derivado lógicamente del hecho que está probado al interior del proceso.

En el caso puntual, se tiene que el análisis de la posible simulación se hará únicamente respecto a los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1621 del 31 de octubre de 2003 y 1619 del 1 de septiembre de 2005, pues la transferencia de las acciones, se desconoce si se surtió o no, cuántas son y a quien se hizo la transferencia.

Ahora bien, respecto a las escrituras publicas señaladas, debe decirse que la primera, la 1621 de 2003, la misma reposa a folio 28 y siguientes del cuaderno 1 Digitalizado, encontrándose que efectivamente, Francisco Carmona y Sally Evangelina Benedetti vendieron el 50% del predio ubicado en el Edificio Apartahotel Capilla del Mar Avenida 1ª con calle 8 No. 8-12 apartamento 1206 de la ciudad de Cartagena a su hijo Edwin Francisco Carmona. El precio pagado fue de \$21.000.000.

Pues bien, el Despacho encuentra que se presentan en este caso varios de los indicios que la jurisprudencia del órgano de cierre ha decantado como demostrativos de simulación de un negocio jurídico. El primero de ellos sería el parentesco entre los vendedores y el comprador, quienes son padres e hijos, sin embargo de tal acto no se trajo la prueba solemne requerida, como lo es el registro civil de nacimiento del señor Edwin Francisco Carmona. Sin embargo existen otros indicios que sustentan la declaratoria de simulación del referido contrato y que si están sustentados. El primero de ellos es el precio bajo. Conforme a la aclaración del dictamen visible a archivo 14 del expediente digital, se fijó que el 50% del predio referido, para el momento de la celebración del acto era de \$227.789.100, siendo la cifra pagada menos del 10% de ese valor, es decir, se trata de una suma pírrica para compensar el 50% del predio en cuestión, el cual está ubicado en una ciudad con un alto índice de valorización, además de un alto impacto turístico, por lo que riñe con la lógica que por un valor tan ínfimo se pueda adquirir un predio de tal naturaleza, siendo este hecho plenamente demostrado un indicador de una posible simulación. Al anterior indicio, debe sumarse que el señor Francisco Carmona se desprendió en bloque de varios de sus bienes, como lo hizo también en la otra escritura pública dubitada, renunciando a gananciales, siendo además que no se requería de ninguno de esos actos, atendiendo que tenía una buena solvencia económica, como lo indicó el hermano del mencionado José Douglas Carmona. Se avistan varios de los indicios identificados por la jurisprudencia en este caso, los que sumados permiten colegir a esta Judicatura que el negocio verdaderamente no fue el de una compraventa, sino que correspondió a una donación,

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

la cual tenía una clara intención, como lo era evadir la postrera sucesión del señor Carmona, en la que se debía incluir al acá demandante.

Y ese mismo ejercicio se puede hacer respecto a la escritura pública 1.619 del 1º de septiembre de 2005 (pags. 36 y ss cdno 1), en el cual está acreditado el vínculo marital que ataba a las partes y el tiempo sospechoso del contrato, esto es, cerca de un cada vez más evidente deceso del señor Carmona y además cerca a la venta de la escritura anterior, sumándose al desprendimiento masivo de los bienes de su propiedad, de lo cual se puede colegir claramente, mediante un proceso lógico, que ese acto también fue simulado, es decir no reflejaba la real voluntad de las partes, sino que tenía como finalidad sacar del patrimonio del señor Francisco Carmona otro bien, para que no fuera necesario hacer una sucesión.

Y esa conclusión no viene del mero capricho judicial o de los meros indicios ya referidos, sino que se desprende de los dichos de una de las declarantes, la señora Ketty Benedetti de Bettin, cuñada del señor Carmona y hermana de la demandada, quien en su relato (págs.. 139 y ss cdno 3) de manera clara, y abiertamente espontánea dijo que: ***“Ya FRANCISCO estaba aburrido de comprar y vender casas, inclusive **por eso fue que hicieron la disolución en caso de que se muriera ella, para no hacer sucesión”***** (*negrillas para destacar*), dichos de los que se puede desprender sin ambages, que la real intención del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal era evitar futuras sucesiones, lo que sin duda configura una simulación.

En síntesis, claramente confluyen indicios de parentesco, valor pírrico de los negocios adelantados, la enajenación o el desprendimiento en bloque de los bienes y el móvil, el cual quedó develado con prueba directa en este caso.

Los indicios anteriores, para el Despacho, son bastante fuertes para indicar que las escrituras referidas constitutivas de una compraventa y de una disolución y liquidación de sociedad conyugal, claramente fueron simuladas y, por tanto, carentes de valor al tenor de lo indicado en el artículo 1766 del C.C., debiendo ser el efecto cierto de esta declaratoria el decaimiento de los efectos de las escrituras públicas 1621 del 31 de octubre de 2003 y 1619 del 1º de septiembre de 2005, emitidas ambas en la Notaria 4 del Circulo de Cartagena, debiéndose por tanto cancelar las mismas así como las anotaciones pertinentes en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios identificados 060-6796 (Anotación 9) y 060-124911 (anotación No. 07), volviendo los

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310303620090043900
Demandante: Jaime Carmona Álvarez
Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

referidos inmuebles a la masa sucesoral de Francisco José Carmona Torres. Para tal fin se librará a la Notaria referida y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Frente al negocio de la venta de las acciones, se desconoce el mismo, sus efectos, su valor, su fecha y lugar de ocurrencia, razón por la que no puede estudiarse ninguna de las pretensiones elevadas respecto al mismo.

Frente a la pretensión de que se le pague un porcentaje de los aludidos inmuebles al demandante, debe precisarse que el efecto de la declaratoria de ineficaces los negocios jurídicos mencionados es que los bienes objeto de los mismos retornen a la situación anterior al negocio simulado, lo que en este caso impone la cancelación de las anotaciones correspondientes y la reconfección del patrimonio del causante, con miras a que se incluyan tales bienes en el haber sucesoral, siendo en ese trámite en el que se asigne a cada heredero el porcentaje que corresponda, no al suscrito.

Las excepciones propuestas por los codemandados no tienen vocación de prosperidad, conforme queda implícitamente resuelto en las consideraciones efectuadas anteriormente.

En cuanto a las costas, las mismas serán a cargo de los demandados y a favor del demandante, atendiendo los resultados del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADAS la escritura pública 1621 del 31 de octubre de 2003 de la Notaria 4 del Circulo de Cartagena mediante la cual se llevó a cabo el contrato de compraventa entre SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA y FRANCISCO CARMONA TORRES como vendedores y EDWIN

Proceso: Ordinario.

Radicación: 11001310303620090043900

Demandante: Jaime Carmona Álvarez

Demandados: Sally Evangelina Benedetti de Carmona, Edwin Francisco Carmona Benedetti y Victoria Carmona Benedetti

FRANCISCO CARMONA como comprador y la escritura pública 1619 del 1º de septiembre de 2005, de la Notaria 4 del Circulo de Cartagena mediante la que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre FRANCISCO JOSÉ CARMONA TORRES y SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, en la que aquel renunció a gananciales. Consecuencia de lo anterior, ambas escrituras públicas quedan sin efectos, por lo que se oficiará a la Notaria 4 del Circulo de Cartagena para que proceda de conformidad.

Igualmente, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que cancele las anotaciones pertinentes en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios identificados 060-6796 (Anotación 9) y 060-124911 (anotación No. 07), volviendo los referidos inmuebles a la masa sucesoral de Francisco José Carmona Torres.

SEGUNDO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y en firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb9ff08f3bd18e230ae6fe2f57e820a42497b8e87af9cd232d975743943d7e**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 1998 02388 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA GLADYS RAMIREZ VANEGAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la doctora INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C, ofíciase a la adjudicataria, a la parte demandante y al abogado CESAR COLLAZOS, para que dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informen el trámite que han adelantado frente a la orden impartida en auto del 18 de agosto de 2022¹ (anéxese copia del referido auto).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF-31

Código de verificación: **4ec33a9568da4a45402476fe3d81144f33e5ae37960c910ac89ad5055984cc31**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00426 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, sin que dentro del mismo el demandante hubiere solicitado pruebas sobre los hechos en que las mismas se fundan.

Así las cosas, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día trece (13) del mes febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Los apoderados deberán informar esta decisión a sus representados, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo mencionado.

De otro lado, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404836b4e3f6ba6f9f6bf33b8ce593bd1531d19909c50877cf7d48bc31215d88**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103033 2013 00517 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSE MANUEL STRUSBERG CAPUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allegadas las fotografías de la valla instalada conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹ y encontrándose inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, secretaria proceda conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, vencido el término indicado en la mencionada normatividad, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar conforme derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ PDF-06 Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc65028601a3049bff9ce8597a5b0dfa88ae34afe3f3adcf492ad732a644f2**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030412013 - 00761 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSEFINA HERNANDEZ GALEANO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiariamente de la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado del extremo activo contra el auto del veintiocho (28) de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia en aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en estricta síntesis, que en correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 solicitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, se direccionará el Despacho Comisorio No. 020-2020 a la Alcaldía Local de Kennedy a fin de lograr el secuestro del bien inmueble objeto de la litis.

Adujó que el Juzgado ante el que se elevó la solicitud guardó silencio, al igual que esta sede judicial, por ende, al estar pendiente actuación a cargo del Juzgado de conocimiento, no era dable dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso no se allegó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la consecuencia de terminación del proceso por desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Ahora bien, las condiciones que se han de tener en cuenta para

la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que es la debatida en este asunto, son las siguientes:

- a) *Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Lo que significa que, puede ser cualquier proceso sin importar su naturaleza (civil, familia, comercial, agraria, ejecutivo o especial), etapas (antes o después de notificarse el auto admisorio a la parte demandada o incluso en la ejecución posterior a la sentencia.*
- b) *Que la inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, aunque si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo “será de dos (2) años”. Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza” que es el verbo para el juzgado, de modo que basta la simple inactividad por el plazo fijado, así sea que los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea necesario averiguar por aspectos subjetivos el incumplimiento del culpable.*

Por otro lado, el legislador estableció que, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad puede ser “cualquiera”; empero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en Sentencia STC11191-2020, aclaró que en pretéritas ocasiones al referirse a este tópico, su postura no era consistente, en la medida que unas veces se indicó que la palabra “actuación” se entendía como aquella sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si era suficiente para impulsar el proceso y en otras, se afirmaba que esa “actuación” debía ser eficaz para poner en marcha el litigio, por lo que, en la citada sentencia se unificó criterio para consolidarlo así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

De lo anterior se colige que, no cualquier actuación pone en marcha el proceso, sino que debe conducir a definir el litigio o impulsar los procedimientos a los que haya lugar.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, y una vez revisado el expediente, se aprecia que a folio 255 del cuaderno de incidente de mejoras milita memorial suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Marriaga, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá y

calendado 9 de diciembre de 2020, en el que solicita se comisione a la Alcaldía Local de Kennedy a efectos de la practica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Kr. 68 G Bis Ni. 31-20 Sur.

En auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 260) el Juzgado de conocimiento en oportunidad, indicó que previo a decidir frente a la solicitud del memorialista, se requería al mismo a fin de que informara el trámite que le había dado al Despacho Comisorio No. 020-2020, y en el evento de no haberlo tramitado se allegara el original.

Posteriormente y en auto del 15 de julio de 2021 (fl.262), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, indicó que el Despacho no accedía a la solicitud de redireccionar la comisión a la Alcaldía Local de Kennedy, máxime cuando ningún argumento presentó el actor para respaldar su petición, en consecuencia, debería estarse a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2020 en el que se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales para que procedieran con la práctica de la diligencia de secuestro; a la par se le requirió para que en el término de 30 días acreditara el diligenciamiento del Despacho Comisorio ya referido so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y atendiendo las actuaciones que se surtieron al interior del proceso para llegar a la decisión que se adoptó en auto del 28 de enero de 2022 y que ahora es objeto de inconformidad, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al inconforme, pues a su solicitud se le imprimió en oportunidad el trámite correspondiente, sin que el ahora recurrente hubiere acatado lo ordenado o en su defecto activado los mecanismos de ley frente a las decisiones proferidas en procedencia.

En ese orden ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado veintiocho (28) de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia en aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto calendado veintiocho (28) de enero de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d79e4a4bbe6f6a7e43eb70b479ab86d48e8f72ee493449885ae1aa476ab5f**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-000172

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentó demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMON y GERMAN ANDRES PORTILLA BAHAMON**, argumentando que los ejecutados al momento de la presentación del asunto de marras no le habían cancelado las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119033309; 202300000144 y 5288840683211628.

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, libró mandamiento de pago, notificado por estado No. 54 del 27 de agosto de 2021; en auto del 23 de marzo de 2022¹, se decretó la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.5288840683211628, ordenando continuar la ejecución contra los demandados únicamente frente a los pagarés Nos. 204119033309; 202300000144.

Posteriormente, en auto del 19 de julio de 2022², se tuvo por notificado al ejecutado Juan Carlos Portilla Bahamon, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

Milita en el archivo 15 constancia de notificación del ejecutado Germán Andrés Portilla Bahamon conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), demandado que no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

Entonces, el artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valor base de recaudo reúnen las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 712 del Código de Comercio,

¹ PDF-13

² PDF-16

por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que los aquí demandados están obligados a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Finalmente, atendiendo lo establecido en el canon 468 del CGP, ordinal 3º, como ya está debidamente registrado el embargo sobre el bien 50N-20618199 (arch. 12), es posible seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones Nos. **204119033309; 202300000144** determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución solamente en lo eferente a los pagarés Nos. 204119033309; 202300000144, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50N-20618199. Para tal fin comisionese a los Juzgados Civiles Municipales de esta capital, quienes cuentan con amplias facultades para proceder, incluyendo la designación de secuestro. Oficiese por secretaria, con los insertos necesarios. Posteriormente avalúese y remátese.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado

por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8fd2a77631a5669710b280f9b850d3507f8ea16142ac1e429229baf691f64**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00236 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: ALVARO CARRILLO NUMPAQUE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Milita en el archivo 13 correo electrónico del 16 de mayo de 2022, en el que el actor allegó la guía No. 949060900015, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la certificación de la empresa Certipostal, en la que se lee que la notificación fue entregada a su destinatario el 13 de septiembre de 2021, sin que se allegue prueba de que se hubiere adelantado alguna otra actuación a efectos de surtir la respectiva notificación.

Ahora bien, el demandado acudió al proceso el 16 de agosto de 2022 elevando demanda de reconvención¹, por ende, y al no haberse surtido aún la notificación (*téngase en cuenta que lo enviado fue el citatorio de que trata el artículo 291 de la obra procesal*), el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se dispone tener al demandado **Reynaldo Carrillo Numpaque** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ** como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado Reynaldo Carrillo Numpaque para ejercer su derecho de defensa, vencido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de la demanda de reconvención elevada.

¹ Archivo 02 Cuaderno de Reconvención.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbface6923592462a1b17b5952a77736bb770a87f847e62ea26a0f6ae6e29b6**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100013103051 2021 00354 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada SARA ANGARITA DE OVALLE notificada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció **silente** *(el correo electrónico fue enviado el 30 de septiembre de 2021¹)*.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente (Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015), contra SARA ANGARITA DE OVALLE, en calidad de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado “EL PORVENIR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda “LA PAZ (ROBLES)” (según folio de matrícula) “ESPINAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

La Demanda.

Solicita la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula

¹ PDF-16 Cuaderno Principal.

inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda “LA PAZ (ROBLES)” (según folio de matrícula) “ESPINAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, servidumbre necesaria para el proyecto “CUESTECITAS–LA LOMA”, cuyas dimensiones están determinadas en la pretensión primera del escrito genitor, consecuentemente, autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Los Hechos.

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

Que en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” se requiere intervenir

parcialmente el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda "LA PAZ (ROBLES)" (según folio de matrícula) "ESPINAL" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, propiedad de SARA ANGARITA DE OVALLE.

Que el predio mencionado cuenta con una extensión superficial de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS (366 HA) según folio de matrícula, QUINIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (578 HA 8.910 M2) según IGAC; y sus linderos están descritos en la Sentencia del 23 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión del Circuito de Valledupar, que se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula.

Que el área tiene una extensión total de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (42.976 M2), y el sitio de torre requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, tratándose de una zona que cuenta con coberturas (pastos y cultivo de maíz), así como arboles aislados (Guayacán. Algarrobbillo, Mulato, Corazón Fino y Aromo).

Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.814.209).

Trámite procesal.

Avocado el conocimiento de la demanda, la misma fue admitida en auto del 12 de julio de 2021, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, conforme a la norma aplicable al caso, a la par, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético*", que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras sobre el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda "LA PAZ (ROBLES)" (según folio de matrícula) "ESPINAL" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: "a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, 2 repararlas, modificarlas,

mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”

Posteriormente a la radicación de la demanda la parte actora constituyó depósito judicial por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.814.209.00)² correspondiente al concepto de indemnización estimado con el escrito de demanda.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término aquel que transcurrió en silencio, razón por la cual se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales³.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

² PDF-09

³ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal *Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981)* y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*artículo 20 del Decreto 2265 de 1969*), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonando la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre, conforme ocurrió en el presente asunto.

Caso Concreto.

La entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto UPME 06-2017, consistente en la construcción de la Subestación Colectora 500 kV en el municipio de la Uribia, departamento de La Guajira, dos líneas de transmisión a 500 kV de aproximadamente 115 km cada una desde la Subestación Colectora hasta la Subestación Cuestecitas 500 kV y una línea de transmisión a 500 kV con una longitud aproximada de 245 kilómetros desde la Subestación Cuestecitas 500 kV hasta la subestación La Loma 500 kV en el departamento del Cesar, por lo que se hace necesario intervenir parcialmente el predio denominado “EL PORVENIR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda “LA PAZ (ROBLES)” (según folio de matrícula) “ESPINAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, propiedad de SARA ANGARITA DE OVALLE.

En ese orden de ideas, se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda "LA PAZ (ROBLES)" (según folio de matrícula) "ESPINAL" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, propiedad de SARA ANGARITA DE OVALLE.

De otro lado, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 42.976 metros cuadrados del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$ 74.814.209.00, teniendo para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.

Ahora bien, en este punto es necesario reiterar que la demandada SARA ANGARITA DE OVALLE no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado EL PORVENIR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910, ubicado en la vereda “LA PAZ (ROBLES)” (según folio de matrícula) “ESPINAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento del CESAR, y Código Catastral 20621000100010067000 el cual tiene un área total de 366HAS y alinderado de la siguiente manera: “NORTE, CON TERRENOS BALDIOS, EN UNA LONGITUD DE 1238MTS, POR UNA LINEA SINUOSA; ORIENTE CON TERRENOS OCUPADOS POR JOSE ANTONIO MAYA Y JUAN B. COTES EN UNA LONGITUD DE 786 MTS. POR UNA LINEA SINUOSA; SUR, CAMINO REAL DE VALLEDUPAR EN MEDIO CON TERRENOS OCUPADOS POR CARLOS MURGAS, EN UNA LONGITUD DE 991MTS Y CON MOCHO, EN UNA LONGITUD DE 536MTS. Y OCCIDENTE, RIO CESAR DESDE DONDE LE CAE EL RIO MOCHO, AGUAS ARRIBA, EN UNA LONGITUD DE 548MTS.-EL LLAMADO EL PARAISO ASI; NORTE, EL RIO MOCHO, EN UNA EXTENSION DE 742MTS; ORIENTE, CON TERRENOS OCUPADOS POR CAYETANO O/ATE, LAZARO ARAUJO Y RAMON ZULETA, EN UNA LONGITUD DE 2.175MTS. POR LINEAS SINUOSA; POR EL SUR, EN RECTA DE 453MTS. CON TERRENOS OCUPADOS POR JESUS MOLINA Y OCCIDENTE, CAMINO DE VALLEDUPAR, EN MEDIO, EN UNA LONGITUD DE 437MTS. CON TERRENOS LA CEIBA Y CON TERRENOS OCUPADOS POR JUAN COTES Y EUSEBIO SIERRA, EN UNA LONGITUD DE 1697MTS. POR UNA LINEA SINUOSA.-EL LLAMADO LA CEIBA DE MACU, EN UNA LONGITUD DE 309MTS. CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE AMADOR OVALLE, RIO CHIRIAYMO EN MEDIO; ESTE, EN LINEA QUEBRADA EN UNA LONGITUD DE 1799MTS. CON PROPIEDAD DE JESUS MOLINA, JUAN COTES Y AMADOR OVALLE CAMINO LOS TUPES EN MEDIO Y OESTE, EN UNA LONGITUD DE 1577.50MTS EN LINEA QUEBRADA E CON PROPIEDAD DE CARLOS MURGAS, JUAN TORRES Y MARCELINO IBARRA.-EL LLAMADO TAMBIEN EL PARAISO ASI: NORTE, CON PROPIEDAD DE JUAN COTES; SUR, CAMINO REAL EN MEDIO, LINDA CON PROPIEDADES DE AMADOR A. OVALLE; ESTE, COLINDA CON PROPIEDADES DE JUAN COTES Y POR EL OESTE, COLINDA CON PROPIEDADES DE AMADOR A. OVALLE.- EL LLAMADO EL PALAMARITO ASI: NORTE, CARDONAL DE PALMARITO Y MONTES INCULTOS; SUR, POTREROS DE PROPIEDAD DE JOSE ANTONIO MAYA Y OESTE, MONTES BAJO CERCAS DE PROPIEDAD DE CAYETANO O/ATE.-EL LLAMADO DIOS VERA, ASI: NORTE, RIO MOCHO EN MEDIO, LIMITA CON PROPIEDADES DEL DR. LEONARDO MAYA BRUGES; SUR, COLINDA CON PROPIEDADES DE AMADOR A. OVALLE; ESTE, LINDA CON PROPIEDADES DEL DR. LEONARDO MAYA BRUGES Y OESTE, COLINDA CON PROPIEDADES DE AMADOR A. OVALLE.- EL LLAMADO LA MARIA ASI: NORTE, FINCA DE DR. LEONARDO MAYA BRUGES, RIO MOCHO EN MEDIO; ESTE, PARTE DE LA FINCA EL PORVENIR, DE PROPIEDAD DE AMADOR

OVALLE, SUR, CAMINO EN MEDIO A LOS TUPES, PARTE DE LA FINCA EL PORVENIR DE PROPIEDAD DE AMADOR OVALLE Y OESTE, PARTE DE LA FINCA EL PORVENIR DE PROPIEDAD DEL DR. LEONARDO MAYA BRUGES; SUR, CARRETERA EN MEDIO FINCA PALMARITO DE PROPIEDAD DE DR. LEONARDO MAYA BRUGES Y OESTE, PARTE DE FINCA.-182 Y 181,224 TOMO 2-R.1-R./1928.-287 TOMO 3-ROBLES189 TOMO 5-ROBLES FOLIO 119-120 PARTE.75 Y 71 T.13 ROBLES”

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre será de 42.976 metros cuadrados, , la cual tendrá los siguientes linderos especiales: “*Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.093.033 m.E y Y: 1.639.671 m.N., hasta el punto B en distancia de 30 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 39 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 388 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 317 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 96 m; del punto F hasta el punto G en distancia de 228 m; del punto G hasta el punto A en distancia de 389 m; y encierra.*” zona sobre la cual se construirá la servidumbre y que se encuentra identificado con el plano de afectación del área de servidumbre GEB-GT-F-02. Como los linderos son aproximados en razón de su extensión, se tendrá la extensión como cuerpo cierto

TERCERO: AUTORIZAR a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para:

- Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
- Construir la torre y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la demandada **SARA ANGARITA DE OVALLE** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** **PARÁGRAFO: PROHIBIR** a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese.

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio Nro. 21-0444 calendado 21 de julio de 2021, expedido por esta sede judicial.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada **SARA ANGARITA DE OVALLE**, por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$74.814.209.00)**, para tal efecto se requiere a la demandada para que aporte certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y que es titular de la cuenta, a efectos de proceder al pago del citado depósito judicial, mediante transferencia bancaria.

OCTAVO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccad5249c11a6aaf9c3c080cda2c0a0a206a8e9f0b31ed211e0d91e3666c104**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de los demandados J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S representada legalmente por LEIDY SENAI DA PARRA REY y CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ, solicita se aclare el auto calendado 1 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Entonces, la solicitante se duele que en el auto admisorio no se tuvo en cuenta que actualmente cursa el en Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Zipaquirá proceso ejecutivo iniciado por el acá demandante contra los aquí demandados, por lo que en su sentir se está realizando por la activa un doble cobro en forma simultánea, pues para que sus representados sean escuchados en el proceso ahora iniciado deben acreditar el pago de los cánones adeudados y los cuales están siendo perseguidos dentro del proceso ejecutivo adelantado en la mencionada sede judicial, por ende, se debe aclarar el auto que admitió la restitución del inmueble ubicado en la carrera 104 No. 140 A-51 en el sentido de indicar si se hace necesario corregir la demanda por lo anteriormente expuesto, aunado a que la notificación de la sociedad demanda no se realizó en la dirección plasmada en el certificado de Cámara y Comercio.

Así las cosas, y toda vez que los argumentos de la togada no se dirigen a que se aclare frases contenidas en el auto admisorio de la demanda de restitución y como no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, no se accede a la solicitud de aclaración elevada.

Ahora bien, en aras de no vulnerar derechos, el Despacho al amparo de lo normado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procederá en proveído de la misma fecha a resolver el recurso de reposición elevada por la profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d196aecad2df8764a0da98597437cbeb44876fe556fc77dfaafcfc72979e1**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a las cautelas solicitadas por el demandante, el mismo deberá prestar caución por la suma de \$ 19.500.000.00, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(4/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3ca76017a0832cbd88937b1835985d0dd9318c3e4604d3558d7fcf16ab4ca**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase al demandado HÉCTOR MURCÍA GUTIÉRREZ, notificado conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*la secretaria del Despacho envió notificación electrónica-pdf-07 el día 1 de agosto de 2022*), demandado que dentro del término de ley acudió al proceso (*pdf-09*), ejerciendo su derecho de contradicción (*téngase en cuenta que se allanó a las pretensiones primera y segunda del escrito demandatorio*)

Se reconoce personería al Dr. **RICARDO CAMACHO MENDÉZ** como apoderado del demandado HÉCTOR MURCÍA GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/4)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c31b70833cf205eb2e07474f9956b17f2696e01c66c201e3d615eff544baf**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto calendaro 1 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por *LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ* contra *J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S* representada legalmente por *LEIDY SENaida PARRA REY* (arrendadores) y *HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ* y *CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ* (coarrendatarios).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que actualmente cursa el en Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Zipaquirá proceso ejecutivo iniciado por el acá demandante contra los aquí demandados, en el que se persigue el pago de las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que fueron anunciados en el numeral tercero del acá escrito genitor, lo que en su sentir significa que en el proceso de marras está exigiendo el pago de los mismos cánones a fin de que la pasiva no sea escuchada dentro del proceso.

Adujó la recurrente que se está realizando un doble cobro, y que no se tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 104 No. 140 A-51 de la localidad de Suba fue modificado mediante contrato de transacción calendaro 26 de abril de 2021 con ocasión a la pandemia que es de público conocimiento, y que en el referido contrato se negociaron 12 meses de arrendamiento (agosto de 2020 a julio 31 de 2021); que el arrendador ha dado por recibido la suma de \$ 5.000.000.00 quedando un saldo de \$ 48.000.000.00 que es el monto descrito como

falta de pago y que en ultimas transcende en la exigibilidad y la terminación del contrato, y en consecuencia la restitución del bien; que el valor adeudado fue cancelado con las letras de cambio que han servido como báculo en el proceso ejecutivo ya referido.

Agregó que las direcciones que se anuncian como ubicación del bien inmueble a restituir no son coincidentes, pues en el poder otorgado para inicio de la restitución se mencionó la dirección carrera 104 No. 140 A-51 y en el escrito subsanatorio se indicó la carrera 140 No. 140 A-51 lote 68 de la manzana B en la localidad de suba; indicó que la dirección que la dirección de notificaciones de la sociedad demandada es la carrera 104 No. 140 A- 51 de Bogotá, dirección que no corresponde con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, en donde se informó que la dirección para efectos de notificaciones del demandado era la Cra. 10 No. 1-77 de Zipaquirá, por lo tanto, existe una indebida notificación.

El escrito de reposición y aclaración fue enviado al correo electrónico de la activa, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, Leopoldo Castro Rodríguez demandó a J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S representada legalmente por LEIDY SENAI DA PARRA REY (*arrendadores*) y HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ (*coarrendatarios*) a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial (Bodega), celebrado el día primero (01) de agosto de 2020, y en consecuencia se disponga la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento; adujo como hecho principal que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

Es así como, el artículo 384 de nuestro Estatuto Procedimental, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:” *...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo*

con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Entonces, analizados los argumentos de la inconforme, encuentra el Despacho que el auto atacado deberá ser confirmado, y es que tenga en cuenta la togada que este no es el estadio procesal para traer a colación los argumentos ya esgrimidos, pues para la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado basta con que el demandante acompañe con su escrito de demanda la prueba documental conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 384 de Código General del Proceso, como en efecto ocurrió¹, e indicar los cánones impagados cuando se alegue esta causal para la restitución, por lo que presentada la demanda en la forma indicada, lo procedente es su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el auto objeto de inconformidad no será revocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado calendarado 1 de julio de 2022 por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ** como apoderada de los demandados **J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S** representada legalmente por **LEIDY SENAIDA PARRA REY** y **CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019,

¹ Archivo 01 Cuaderno Demanda-Carpeta 01 Juzgado 31 Cmpal.

proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios. En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 3° del Código General del Proceso, los demandados J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S representada legalmente por LEIDY SENaida PARRA REY y CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ, se tendrán notificados por conducta concluyente, vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2° del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e205c9405f8b2c7736a26d9e831ebc059097c22d71c82022519ce71db750fb0**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00330 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados, a cualquier título en los establecimientos bancario reseñado en el escrito de medidas cautelares¹. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 267.000.000.oo.)**. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ PDF-02 Cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9793da17d0b892bc9acbb902684a716442cb7746e6046cae41b63d62e26eba9**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00330 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la sociedad **BUSINESS & SERVICES GROUP S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOSE IVAN GONZALEZ LÓPEZ**, o quien haga sus veces y en contra de **JOSE IVAN GONZALEZ LÓPEZ** en su condición de persona natural, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 11500012939

1.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 33.333.336.00)**, por concepto de las cuotas en mora del título anunciado en el numeral 1, las cuales se encuentran discriminadas de la siguiente manera:

No. Pretensión	Fecha de exigibilidad	Valor Pretensión
1,1	14/01/2022	\$ 5.555.556,00
1,2	14/02/2022	\$ 5.555.556,00
1,3	14/03/2022	\$ 5.555.556,00
1,4	14/04/2022	\$ 5.555.556,00
1,5	14/05/2022	\$ 5.555.556,00
1,6	14/06/2022	\$ 5.555.556,00
		\$ 33.333.336,00

1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.717.648.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma anunciada en el numeral 1.1, intereses discriminados de la siguiente manera:

No. Pretensión	Fecha de cuota	Valor Pretensión
2.2.1	14/01/2022	\$ 843.602,00
2.2.2	14/02/2022	\$ 875.000,00

2.2.3	14/03/2022	\$ 937.935,00
2.2.4	14/04/2022	\$ 974.426,00
2.2.5	14/05/2022	\$ 1.032.000,00
2.2.6	14/06/2022	\$ 1.054.685,00
		\$ 5.717.648,00

1.3. Por el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por la suma de capital acelerado del pagaré báculo de la acción, por valor **de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORREINTE (\$138.888.884).**

1.5. Por los intereses de mora sin superar los máximos legales permitidos, sobre el capital acelerado anunciado en el numeral 1.4. los cuales se liquidarán desde el día 8 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

6. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c6d1b673d559f9b21ca9d854b42a55f24856e00b0b24bd1e0690a1ee5499b**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200434

Proceso: VERBAL- RESCISIÓN CONTRATO

Demandante: IVONNE PALACIOS CORREDOR

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la Escritura Pública 2909 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, asciende a la suma de \$ 135.000.000.00, así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del asunto, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por IVONNE PALACIOS CORREDOR quien actúan por intermedio de apoderada judicial, por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdc061269b8ad5c62f96733f05dfdd344bbc8681011f75feb97393b7ed982a**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200438

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MEINTEGRAL S.A.S.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía, pues el valor de la sumatoria de las pretensiones es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

Artículo 25: *“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”* (resaltado por el Despacho).

Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por el valor de \$ 100.000.000.00 más el interés de mora desde que se hizo exigible la obligación.

Así las cosas, y toda vez que la obligación asciende a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), debe ser este valor el tomado para establecer la cuantía del presente proceso, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la cuantía de que trata este asunto no supera el tope de 150 SMLMV para el momento de interposición de la demanda, este proceso encuadra dentro de los procesos contenciosos de menor cuantía, por ende, el competente para conocer del asunto es el juez Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por la sociedad MEINTEGRAL S.A.S. quien actúan por intermedio de apoderada judicial, por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b863645d35051bfb77fdf59d139cacf6c998993df122c2efd2de325b9c391a8**
Documento generado en 26/09/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200440

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Demandante: JUAN CARLOS CHICA GARZÓN

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS CHICA GARZÓN** en contra de **MARIA PAULA SALAZAR TORRENTE** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 80856485

1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1, el cual fue suscrito el 27 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

2. Pagaré No. 80856486

2.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 110.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2, el cual fue suscrito el 26 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 2.1 del presente acápite, liquidados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

2.3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con FMI No. 50N- 20648487, Oficiése a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

4. Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ADRIANA CRISTINA CALDAS DELGADO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ea70d4f9c1655aa76aa3a8d2597b1028d75b1e94a8eaaa3e9af81c3c05491**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200443

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SANTIAGO VICENTE BOHM ANDRADE

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en el escrito de demanda (solamente se adoso el acuerdo suscrito entre Tito Bohm, Santiago Vicente, Fedor Francisco, María Isabel, Catalina y Tito Alexander Bohm Andrade y el contrato de promesa de cesión).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98237dc28e32b55fbc5ef835feff8f3798cf29d8761a1d9bc7aa2c268eb97779**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103031 2015 00080 00
Demandante: SEED INVESTMENT S.A.S.
Demandado: CESAR GABRIEL HERNÁNDEZ FRIERI Y OTROS

De la solicitud de nulidad elevada por los señores CESAR GABRIEL HERNÁNDEZ FRIERI y GUSTAVO HERNÁNDEZ FRIERI, por conducto de apoderado judicial, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Si bien la parte demandada envió el escrito de nulidad a las partes, también es cierto que no hay acuse de recibido o constancia de haber sido recibido el mensaje de datos por las demás partes en litigio, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ULISES EVARISTO DURAN PORTO**, como apoderado judicial de los demandados CESAR GABRIEL HERNÁNDEZ FRIERI y GUSTAVO HERNÁNDEZ FRIERI, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07393fee28293927cb30c688c0cb8c5e44c8c2d923e8e6cddd77ccc1241cc40**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00290 00
Demandante: VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS
Demandado: CARLOS ALFONSO PLAZAS ROJAS Y OTRO

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”

En tal virtud se procede a verificar el expediente y se encuentra adosado documento “14ConstanciaNotificación1” el cual está conformado por 319 páginas, del cual se dilucida que el demandante remitió correo electrónico a la demandada MARÍA MAGDALENA CRUZ PEÑA para surtir notificación personal del auto admisorio y del que admitió la reforma de la demanda conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*Pág. 5 y 6 del documento en mención*), no obstante no se adosó constancia de acuse de recibido como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la que se declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adicionalmente, no obra en el expediente documental que dé constancia sobre el trámite de la notificación del demandado CARLOS ALFONSO PLAZAS ROJAS, por tanto, no es posible tener por notificados a los demandados conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda y de excepciones previas, por conducto de la abogada MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, por tanto, se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS y MARÍA MAGDALENA CRUZ PEÑA, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARTHA LUCÍA ARIAS BLANCO**, como apoderada judicial de los demandados, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

En consecuencia, no es posible acceder a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que el año con el que cuenta el Despacho para dictar sentencia comenzará a correr a partir de la última notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y como quiera que esta se surtió por conducta concluyente, esta se entiende surtida el día en que se notifique el presente proveído. (*inciso 2° artículo 301 del Código General del Proceso*)

Téngase en cuenta que la parte actora, describió el traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito (*18DescorreTrasladoExcepciones*), en término.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (*21SolicitudLevantarMedidaCautelar*) que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20834599, 50N-20834516 y 50N-20834564, deberá tener en cuenta que en Documento 19 (*19OripNorteNoInscribeDemanda*) obra oficio Nro. 50N2021EE05687 del 24 de marzo de 2021, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informa que no inscribió la demanda en los referidos inmuebles, por tanto, envía nota devolutiva, lo cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebf940b7e33aa7aad6d33715a42cfbcfc5dd039598876225dcbf4d7b0037e8**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Acción Reivindicatoria
Radicado No. 110013103001 2014 00447 00
Demandante: HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO

Vista la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial del demandante en reconvención (*Documento 18SolicitudAclaracionComplementacionSentencia*), en lo atinente a que la sentencia debe emitirse únicamente respecto de la demanda en reconvención, no se accede a tal solicitud. El abogado deberá hacer lectura de la sentencia emitida, en la cual en el acápite de antecedentes se indicó que “*Por medio de auto del 27 de septiembre de 2018, dictado en el trámite de excepciones previas (cdno 3) se dispuso la terminación de la demanda principal y la ad-excludendum por no integrar el contradictorio*” y en tal sentido se abordó el problema jurídico, las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia.

Se rechaza el recurso de apelación formulado por el abogado del señor ANTONIO VICENTE CARGAS (interventor ad-excludendum), en atención a que no es parte en el proceso. Tenga en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (*Fls. 22 a 28 – Pág. 29 a 35 del documento 01ExcepcionesPrevias de la carpeta electrónica 03ExcepcionesPrevias*), se resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y como consecuencia se terminó la demanda principal y demanda ad-excludendum, por tanto, no es parte conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39145860cad2ca0467c411f465951bcc6bfd5b9eaba7c513a8fd8ca5076d6a**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103031 2015 00080 00
Demandante: SEED INVESTMENT S.A.S.
Demandado: CESAR GABRIEL HERNÁNDEZ FRIERI Y OTROS

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha visto en la carpeta "03IncidenteNulidad".

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a9dcddd400122bab7e4b724308ead0f78e418424825670b045d981af77118**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00290 00
Demandante: VICTOR HUGO PLAZAS ROJAS
Demandado: CARLOS ALFONSO PLAZAS ROJAS Y OTRO

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, para que proceda a pronunciarse sobre estas y de ser necesario subsane los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d19377e349a86d86b6cdd1049e13cc572a41ab8bb9b824f96856a176a221bbf**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00390 00

Demandante: WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ

Demandado: LUZ MARINA GARCÍA

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil en proveído del 19 de febrero de 2021 (*07Sentencia de la carpeta 03CuadernoTribunal*), en virtud de la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de esta ciudad (*Fl. 113 a 130 – Pág. 139 – 156 del 03CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6180f40a67962d0cdf8a29ba73692d3fe6171ffa4bb6eef89f3cd44fd1ee464c**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Acción Reivindicatoria
Radicado No. 110013103001 2014 00447 00
Demandante: HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO

De conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a complementar la sentencia del 10 de mayo de 2022 (*Documento 16Sentencia20220510*)

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante en reconvención en acción reivindicatoria señor LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO, que como consecuencia de la declaración de reivindicación *“se condene a la demandada a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado”*

En la sentencia del 10 de mayo de 2022, en el ordinal tercero, se dispuso: **“Consecuencia de lo anterior CONDENAR a la señora HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ a restituir el pedío descrito en el numeral 1° de la parte resolutive, para lo cual se le concede el plazo de quince (15) días. Igualmente deberá pagar la demandada los frutos civiles causados entre el 26 de noviembre de 2015 y esta sentencia, en cuantía de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$94'785.258), para lo cual se concede el mismo plazo fijado en la primera parte de este numeral”**.

A saber, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en cita, se precisó que el área objeto de esta declaratoria, comprendía únicamente los pisos 1, 2 y 3 del inmueble en un 50%, lo que motiva la solicitud de adición de sentencia en el sentido de que se ordenó la restitución del inmueble en un 100%.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reivindicación iniciada por uno solo de los copropietarios de un inmueble, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Civil, que *“como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pue en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios*

Sobre el tema ha dicho la Corte: 'Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de esta en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación'

Expuesto lo anterior, de la demanda en reconvención de acción reivindicatoria de la referencia, dilucida el Despacho de los hechos cuarto, quinto y sexto, que el señor LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO actúa en el carácter de copropietario del inmueble objeto de la litis y en favor de la comunidad, por lo que es procedente ordenar la restitución del 100% del inmueble al copropietario LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO en favor de la comunidad.

Por tanto, se adicionará únicamente el ordinal tercero de la sentencia del 10 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR únicamente el ordinal tercero de la sentencia del 10 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO: Consecuencia de lo anterior ORDENAR** a la señora HONEYDA SALAZAR MARTÍNEZ a restituir el 100% del predio descrito en el numeral 1° de la parte resolutive a favor del señor LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO quien actúa en nombre de la comunidad, para lo cual se le concede el plazo de quince (15) días. Igualmente deberá pagar la demandada lo frutos civiles causados entre el 26 de noviembre de 2015 y esta sentencia, en cuantía de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$94'785.258), para lo cual se concede el mismo plazo fijado en la primera parte de este numeral.”*

SEGUNDO. En lo demás, permanezca incólume la sentencia del 10 de mayo de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1221a0f19381ff549848afc3acf92b4fc0edd7ee93e2e13e4239041acc5b3ea**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-033-2014-00442-00

Demandante: Andrea Yamile Herrera Marín sucesora procesal de
Javier Mora Segura

Demandando: José Gustavo Penagos Orjuela

Procede el Despacho a dictar sentencia de distribución de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, dentro del *Proceso Divisorio No. 110013103033 2014 00442 00* promovido por *JAVIER MORA SEGURA (C.C. Nro. 79.703.578)* contra *JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA (C.C. Nro. 19.212.466)*.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER MORA SEGURA por conducto de apoderado judicial radicó demanda divisoria de bien común el 26 de junio de 2014 (*Fl. 22 – Pág. 41 del 01Cuaderno1Digitalizado*), la cual fue asignada por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que admitió el trámite de la acción referida mediante proveído del 16 de diciembre de 2014 (*Fl. 47 a 48 – Pág. 91 a 93 del 01Cuaderno1Digitalizado*), según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que la demandante junto con el demandado son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 68 F Nro. 65 - 50 de Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C - 732345, alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el lote 10 de la manzana 1. **POR EL SUR:** con el lote 12 de la manzana 1. **POR EL ORIENTE:** con el lote 22 de la manzana 21 y **POR EL OCCIDENTE:** con la carrera 59 A.
2. El 50% del inmueble antes descrito fue adquirido por el demandante por compra realizada mediante diligencia de remate del 25 de julio de 2013 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., la cual se aprobó mediante proveído del 13 de noviembre del mismo año. (*Fls. 30 a 40 – Pág. 69 a 77 del 01Cuaderno1Digitalizado*)
3. El demandado ostenta el 50% de la propiedad del inmueble objeto de demanda, en virtud de contrato de compraventa que realizó en conjunto con el señor LUIS ALBERTO PENAGOS ORJUELA al señor GUSTAVO LANCHEROS ALEMAN, como aparece en Escritura Pública Nro. 3854 del 28 de julio de 1994 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., negocio jurídico registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-732345, en la anotación Nro. 10.

4. Que, entre los condueños del inmueble antes referido, no se pactó indivisión y que los demandados no han querido allanarse a dividir o realizar venta extra proceso del inmueble.

Con fundamento en los anteriores hechos la parte actora elevó, como principales, las siguientes pretensiones:

1. Decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-732345, ubicado en la carrera 68 F Nro. 65 – 60 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Ordenar los gastos y distribución de los dineros que por producto de la venta del bien común le correspondiere a cada uno de los comuneros.

Mediante oficio No. 15-0181 expedido el 21 de enero de 2015 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, se inscribió la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-732345, como consta en la anotación nro. 18. (*Fls. 67 a 75 – Pág. 131 a 147 del 01Cuaderno1Digitalizado*)

Seguidamente, mediante auto del 28 de octubre de 2015, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ avocó conocimiento del proceso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA 15-10371 del 31 de julio de 2015 y además se tuvo por notificado al demandado JOSÉ GUSTAVO PENADOS ORJUELA de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quien dejó transcurrir el término del traslado de la demanda en silencio. (*Fl. 94 – Pág. 183 del 01Cuaderno1Digitalizado*)

A continuación, mediante proveído del 11 de diciembre de 2015 (*Fls. 95 a 98 – Pág. 185 a 191 del 01Cuaderno1Digitalizado*) avocó conocimiento del asunto de la referencia el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento del Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por Acuerdo PSAA 15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En el proveído antes descrito, se decretó la venta del inmueble objeto de proceso, en pública subasta y ordenó el avalúo del mismo, designándose para el efecto al auxiliar de la justicia *Álvaro de Jesús Álvarez Triana*.

Finalmente, se posesionó en el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles, el auxiliar de la justicia *Víctor Manuel Jiménez Alonso* (*Fls. 104 – Pág. 203 del 01Cuaderno1Digitalizado*) quien rindió dictamen pericial (*Fls. 108 a 120 – Pág. 211 a 235 del 01Cuaderno1Digitalizado*), avaluando el inmueble objeto de sentencia en la suma de \$360'000.000, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 18 de mayo de 2016 (*Fls. 122 – Pág. 239 del 01Cuaderno1Digitalizado*), por el término de tres (3) días, el cual corrió en silencio.

Posteriormente, se verificó el secuestro del inmueble objeto de proceso, mediante diligencia auxiliada por la Alcaldía Local de Engativá – Inspección

10C Distrital de Policía del 31 de mayo de 2017 (*Fls. 136 – Pág. 267 del 01Cuaderno1Digitalizado*).

Acto seguido, mediante auto del 21 de julio de 2016 (*Fls. 142 – Pág. 279 del 01Cuaderno1Digitalizado*) se convocó a la diligencia de remate para el 14 de septiembre de 2016 a la hora de las 9:00 a.m.

Mediante auto del siete (7) de julio de 2017 (*Fls. 169 – Pág. 331 del 01Cuaderno1Digitalizado*), se reconoció a la señora ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN como sucesora procesal del demandante JAVIER MORA SEGURA, con sustento en la Escritura Pública Nro. 5786 del 17 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C. (*Fls. 156 a 164 – Pág. 305 a 321 del 01Cuaderno1Digitalizado*).

Seguido el trámite procesal, se realizó la almoneda hasta el 10 de diciembre de 2020 (*Fls. 265 a 266 – Pág. 522 a 525 del 01Cuaderno1Digitalizado*), adjudicándose el inmueble a la señora ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN (C.C. Nro.) por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$283'000.000), quien por ser sucesora procesal del demandante ostenta el 50% del inmueble, razón por la cual efectuó el pago de la cuota de propiedad que ostenta el demandado JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA por la suma de \$141'500.000, conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 411 del Código General del Proceso.

En tal virtud, en auto del 28 de junio de 2021 (*Documento “11Auto20210629”*), se aprobó la almoneda por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$283'000.000), se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado, la entrega del inmueble a los adjudicatarios y el rembolsó al rematante de la suma de \$20'500.000 conforme lo dispuesto en diligencia de remate.

Seguido el trámite procesal, se verificó que el inmueble subastado fue entregado a la adjudicataria el 14 de diciembre de 2021 como se desprende de la documental vista a documento (*22MemorialEntregaInmueble*). Por otro lado, se verificó la inscripción de la adjudicación en remate en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-732345 en la anotación nro. 024 (*Pág. 8 del documento “37Certif.LibertadySolic”*)

Cumplida de esta forma las exigencias del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a este Juzgado hacer la distribución de dineros producto del remate, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine* y se

encuentran agotadas las etapas procesales establecida para este tipo de asuntos en los artículos 467 a 471 del Código de Procedimiento Civil.

Es ampliamente conocido que nadie está obligado a permanecer en indivisión, pues así lo preceptúa el Código Civil en su artículo 1374:

“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. *Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”

De la documental aportada al proceso, no encuentra el Despacho reparo alguno ni estipulación por las partes que indique la existencia de pacto de indivisión del inmueble.

Ahora bien, del artículo 2334 del Código Civil subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, se colige que el comunero tiene el derecho de solicitarle al administrador de justicia ponga fin a la comunidad, bien sea por división material o mediante la venta en pública subasta para la distribución del producto previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cuales son que se verifique la entrega del bien rematado al adjudicatario y que el remate se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Descendiendo al asunto en concreto, se colige de la Escritura Pública de venta No. 3854 otorgada el 28 de julio de 1994 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., que el señor GUSTAVO LANCHEROS ALEMÁN transfirió a título de venta a los señores JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA y LUIS ALBERTO PENAGOS ORJUELA el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-732245, objeto de proceso.

De la anotación 11 del certificado de tradición y libertad aportado con la subsanación de demanda (*Fl. 35 – Pág. 67 del 01Cuaderno1Digitalizado*), se dilucida que el señor LUIS ALBERTO PENAGOS ORJUELA constituyó hipoteca sobre sus derechos de cuota a favor de la señora OLGA LÓPEZ TORRES, mediante Escritura Pública Nro. 3721 del dos (2) de junio de 2010 ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, se dilucida que la señora OLGA LÓPEZ TORRES inició proceso ejecutivo con acción real en contra del señor LUIS ALBERTO PENAGOS ORJUELA dentro del cual se embargó el 50% de propiedad que este señor ostentaba respecto del inmueble antes citado y con ocasión de ello, en diligencia de remate del 25 de julio de 2013, aprobada mediante proveído del 13 de noviembre del mismo año, se adjudicó el 50% de propiedad del inmueble objeto de esta sentencia al señor JAVIER MORA SEGURA, modo de adquisición registrado en la anotación Nro. 16 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-732345.

Así las cosas, el inmueble objeto de proceso, fue avaluado en la suma total de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360'000.000,00), el cual fue actualizado dentro del proceso en la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$402'914.344,00), en consecuencia el inmueble fue ofertado en subasta pública sobre el 70% sobre el referido avalúo, es decir por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$282'040.040,00). Que en tal virtud la demandante ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN sucesora procesal del señor JAVIER MORA SEGURA, se presentó como postora por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$283'000.000,00), por tanto se debe aplicar la deducción del valor de la cuota parte de esta.

En virtud de lo anterior y como quiera que la demandante adjudicataria consignó la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$162'000.000), se ordenó devolver, dentro de la misma diligencia de remate del 10 de diciembre de 2020, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20'500.000), por lo que se tuvo como valor del remate, la suma líquida de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$141'500.000,00).

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 25 de febrero de 2022 (36Auto20220228), se ordenó reservar la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$21'266.300,00) en atención a que la adjudicataria acreditó el pago de impuestos, servicios públicos conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el producto líquido del remate se tiene la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$120'233.700), suma que será entregada al demandado *JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA (C.C. Nro. 19.212.466)*, pues como se dijo, la demandante compró mediante subasta pública la cuota parte de dicho sujeto procesal

Por otra parte, a la demandante adjudicataria señora *ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN (C.C. Nro. 1.073.156.572)*, conforme a lo anteriormente expuesto, se le devolverá la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$41'766.300,00)

De lo anterior se concluye que en total se distribuye entre las partes la suma de CIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$162'000.000), de los cuales le corresponde a la demandante adjudicataria *ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN (C.C. Nro. 1.073.156.572)* la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'766.300), y al demandado *JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA (C.C.*

Nro. 19.212.466) la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$120'233.700).

No obstante, la entrega de las sumas de dinero anteriormente detalladas, se encuentra embargadas por remanentes dentro del proceso ejecutivo acumulado iniciado por el auxiliar de la justicia VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO contra JAVIER MORA SEGURA quien fue sucedido procesalmente por la señora ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN y JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA, como se dejó indicado en párrafo quinto del auto del 25 de febrero de 2022 (36Auto20220228)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la entrega de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'766.300) a la señora *ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN*, identificada con C.C. Nro. 1.073.156.572, como devolución de saldo de remate conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 355 e inciso 5° del artículo 411 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$120'233.700) al señor *JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA*, identificado con C.C. Nro. 19.212.466, como producto del remate y a razón de la cuota parte del 50% que ostentaba sobre el inmueble objeto de proceso divisorio, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR que las sumas de dinero referidas en los ordinales primero y segundo de esta sentencia, sean puestos a disposición del proceso ejecutivo acumulado al asunto de la referencia iniciado por el auxiliar de la justicia VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO contra JAVIER MORA SEGURA quien fue sucedido procesalmente por la señora ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN y JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA, por lo expuesto en esta sentencia. Por Secretaría Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17ed34518a4d5bf09ecf9a485f531c6d121c0b70c677f3e208c7470b4ff389**

Documento generado en 26/09/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>